

Capítulo VII

Documento 7.2

“Normas sobre la exportación o importación de moneda nacional”

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCIÓN No. 75/99

POR CUANTO: *Resulta necesario actualizar y flexibilizar las normas que rigen la exportación e importación de moneda nacional de curso legal por pasajeros a su arribo o salida del territorio nacional, estableciendo nuevas disposiciones sobre la materia.*

POR CUANTO: *El Decreto Ley No. 172 “Del Banco Central de Cuba”, de 28 de mayo de 1997, en su artículo 1 reconoce al Banco Central de Cuba como sucesor del Banco Nacional de Cuba en el desempeño de las funciones de banco central que esta institución ejerció, lo que incluye sus atribuciones y funciones respecto a la exportación e importación de moneda nacional.*

POR CUANTO: *El mencionado Decreto Ley No. 172 en sus artículos 3, 10 y 17, establece que el Banco Central de Cuba debe velar por la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional; propone la política monetaria del país y, una vez aprobada, dirige de manera independiente su aplicación; tiene el derecho exclusivo de la emisión de la moneda nacional; regula la cantidad de dinero en circulación; lo que incluye el control sobre la exportación e importación de efectivo en moneda nacional.*

POR CUANTO: *El Ministro Presidente del Banco Central de Cuba tiene entre sus facultades, acorde con el mencionado Decreto Ley No. 172, en su Disposición Final Primera, la de dictar cuantas disposiciones legales sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el mismo; y en su artículo 36 inciso a) preceptúa que las resoluciones, instrucciones y demás disposiciones que dicte el Presidente del Banco Central de Cuba en el ejercicio de sus funciones, serán de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales; organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter; cooperativas, el sector privado y la población.*

POR CUANTO: *El que resuelve fue nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba en virtud del Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.*

POR TANTO: *En uso de las facultades que me están conferidas,*

R E S U E L V O:

Dictar las siguientes:

**NORMAS SOBRE LA EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE
MONEDA NACIONAL POR PASAJEROS**

PRIMERO: *Es libre la exportación por pasajeros que salen del país, de moneda nacional de curso legal, en cualquier denominación, en sumas que no excedan los cien pesos cubanos y el*

instrumento de pago denominado peso convertible, en sumas que no excedan los doscientos pesos convertibles.

SEGUNDO: *Es libre la importación por pasajeros que arriban al país, de moneda nacional de curso legal, en cualquier denominación, en sumas que no excedan los cien pesos cubanos y el instrumento de pago denominado peso convertible, en sumas que no excedan los doscientos pesos convertibles.*

TERCERO: *A su salida del país, los pasajeros que pretendan extraer moneda nacional y pesos convertibles en sumas que excedan la cantidad antes señalada, deberán acreditar ante la autoridad aduanera correspondiente su adquisición lícita en el territorio nacional con fines de exportación sin carácter comercial, mediante la presentación de los comprobantes emitidos por establecimientos autorizados para ello o de la autorización expedida por el Banco Central de Cuba; según el caso.*

CUARTO: *Queda prohibida la exportación de moneda nacional mediante envíos sin carácter comercial.*

QUINTO: *La importación y exportación de piezas desmonetizadas y de especímenes nacionales con carácter numismático, están sometidas a las regulaciones específicas dictadas al efecto.*

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: *Las oficinas bancarias con las cuales realiza sus operaciones la Aduana le brindarán, a título no oneroso, los servicios que esta requiera para controlar el cumplimiento de las normas establecidas en la presente resolución.*

SEGUNDA: *Cuando en el ejercicio de la función de control a que hace referencia esta resolución, la unidad de Aduana correspondiente disponga el decomiso de moneda nacional o peso convertible cursará comunicación a la oficina bancaria con la cual realiza sus operaciones, una vez que se haga firme la resolución dictada, adjuntando copia de la misma a fin de que esta última notifique de inmediato al Banco Central de Cuba para que resuelva lo que proceda.*

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: *Quienes infrinjan lo aquí dispuesto serán objeto de las sanciones previstas en la legislación especial vigente en materia aduanera, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le sea exigible.*

SEGUNDA: *La Dirección de Operaciones del Banco Central de Cuba queda facultada para emitir cualquier reglamentación adicional que requiera la instrumentación de la presente resolución.*

TERCERA: *Se deroga parcialmente la Resolución 132 de 26 de abril de 1961 en lo relacionado con exportación e importación de moneda nacional; se deroga en su totalidad la Resolución 292 de 11 de septiembre de 1989, ambas del Presidente del Banco Nacional de Cuba, y cuantas*

disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo dispuesto en esta resolución.

CUARTA: *La presente resolución entrará en vigor a los sesenta días posteriores a la fecha de su firma.*

COMUNÍQUESE: *A los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, al Director de Operaciones y demás Directores del Banco Central de Cuba; a los Presidentes de bancos e instituciones financieras no bancarias y al Jefe de la Aduana General de la República.*

PUBLÍQUESE: *En la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento, y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.*

DADA *en la Ciudad de La Habana, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.*

*Francisco Soberón Valdés
Ministro Presidente
Banco Central de Cuba*